

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Proceso Ejecutivo seguido por PROPIEDAD HORIZONTAL MIRADOR DE SAN PEDRO en contra de CONINSA RAMON H S.A.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00099-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. El extremo activo, propuso ante ésta jurisdicción, proceso ejecutivo por el incumplimiento en la obligación de hacer derivada del acta de conciliación, conforme a los presupuestos del artículo 426 del C.G.P.; sin embargo, en la pretensión No. 2 del líbello demandatorio, se denota que también persigue a través del presente asunto, se condene por concepto de perjuicios en razón en la demora en la realización de las obligaciones contenidas en el acuerdo; no obstante tal y como lo advierte la norma en cita deberá estimar el valor de dichos perjuicios moratorios bajo juramento, lo cual se echa de menos.

*"Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho". (Subrayado fuera de texto).*

2. El Numeral 4 del Art. 82 C.G.P. indica Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Debe el actor aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto en el poder fue conferido para iniciar y llevar hasta su terminación "proceso por incumplimiento de obligación de hacer" tal y como aparece referenciada la demanda, pero se depreca también la ejecución por una suma de dinero bajo el entendido que se pretende la ejecución en los términos del Art. 424 C.G.P., determinando como tal la suma de \$9.733.300,

correspondiente al 80% del valor del daño de la tubería de la Torre 4-Etapa 1, por lo que deberá clarificar tal situación

3. Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares previas, en contra del aquí demandado, de acuerdo con el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte del expediente judicial, la norma en cita reza: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*

4. Exige el Num. 2 del Art. 82 del C. G. del P., que es menester precisar en el libelo introductorio el domicilio de las partes, información que se echa de menos frente a ambos extremos, debiendo complementarse.

Memórese que éste y el lugar de notificaciones atienden a acepciones diferentes. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

*"(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal".*

5. De otra parte, el certificado de existencia y representación legal de la demandada data de un holgado plazo -16 de septiembre de 2022-, por lo que debe arrimar uno de reciente expedición, pues por el paso del tiempo pudo cambiar no sólo la representación de la sociedad, sino el lugar de domicilio y donde recibirá notificaciones judiciales.

6. Que en atención al escrito del memorial y a la remisión del correo electrónico en el que se otorga poder al abogado MILTON ALFONSO MONTES FONSECA identificado con la tarjeta profesional N° 276.317, este juzgado advierte que el correo electrónico para notificación del apoderado ahí indicado no corresponde al que aparece inscrito en el SIRNA, por lo que entra en contrariedad a la disposición normativa consagrada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Se deberá subsanar tal circunstancia.

7. Finalmente se advierte que no se allegaron las piezas enunciadas en el acápite de pruebas y anexos bajo el nombre de Requerimiento realizado a CONINSA RAMON H S.A, por parte de la demandante, como dispone el Núm. 3 del Art. 84 del C. G. de

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numerales 1 y 2 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutiva seguida por PROPIEDAD HORIZONTAL MIRADOR DE SAN PEDRO en contra de CONINSA RAMON H S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**TERCERO: ORDÉNESELE** a la apoderada de la ejecutante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No.      de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 17 de agosto de 2023.
Secretaria, _____.